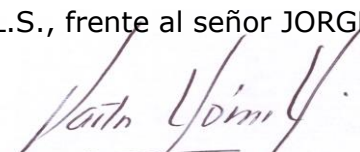


CONSTANCIA: Noviembre 15 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora OLGA CLEMENCIA SALAS JIMÉNEZ madre y representante legal del adolescente S.L.S., frente al señor JORGE GABRIEL LAMPREA LÓPEZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1101

Radicado No. 2020-00248

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de Defensor Público, por la señora OLGA CLEMENCIA SALAS JIMÉNEZ, madre y representante legal del adolescente S.L.S. frente al señor JORGE GABRIEL LAMPREA LÓPEZ.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de mayo de esta anualidad, dentro del proceso de Investigación de Paternidad, mediante el cual se ordenó: "**QUINTO:** FIJAR una cuota alimentaria en favor del adolescente S.L.S. y a cargo del progenitor, señor JORGE GABRIEL LAMPREA LÓPEZ en cuantía equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario devengado por él, con razón en su vínculo laboral con la empresa G4S SECURE SOLUCIÓN COLOMBIA S.A. o en igual porcentaje en caso de tener otro vínculo contractual.

(...).

Parágrafo 2: El señor LAMPREA LÓPEZ cancelará el mismo porcentaje, esto es, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente en caso de ser trabajador independiente o de encontrarse desempleado."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de junio hasta octubre de 2022.
2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas adeudadas.
4. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 *ibidem*, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor JORGE GABRIEL LAMPREA LÓPEZ, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora OLGA CLEMENCIA SALAS JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.311.017 de Manizales, madre y representante legal del adolescente S.L.S., frente al señor JORGE GABRIEL LAMPREA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 3.132.152, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de junio hasta octubre de 2022, así:

TABLA DE LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS	
AÑO 2022	
JUNIO	\$ 250.000
JULIO	\$ 250.000
AGOSTO	\$ 250.000
SEPTIEMBRE	\$ 250.000
OCTUBRE	\$ 250.000
TOTAL ADEUDADO	\$ 1'250.000

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por la ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo ésta proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 *ibídem*. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

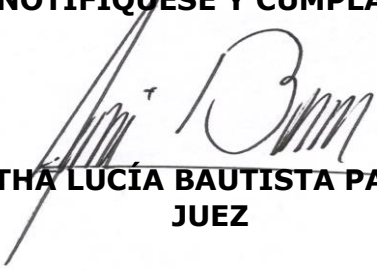
TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor JORGE GABRIEL LAMPREA LÓPEZ en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Restringir la salida del país del señor JORGE GABRIEL LAMPREA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.152, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Oficiase a la autoridad de migración correspondiente.

SEXTO: Reconocer personería judicial al abogado OSCAR ALBERTO BUITRAGO GALLEGU, identificado con C.C. No. 10.268.652 de Manizales, portador de la T.P. No. 84912 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV